

43

33

45



## DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO Nº 364

SAN SALVADOR, MIERCOLES 11 DE AGOSTO DE 2004

NUMERO 146

### SUMARIO

ORGANO EJECUTIVO

SECCION CARTELES OFICIALES

#### MINISTERIO DE GOBERNACION

## RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Asociación de Campesinos para el Desarrollo Humano y de la Iglesia Apóstoles y Profetas Nueva Sión, Acuerdos Ejecutivos Nos. 126 y 130, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA

#### RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdos Nos. 646 y 652.- Se aprueban las Normas Salvadoreñas Obligatorias equipos para la medición de emisiones contaminantes vehiculares. Especificaciones y procedimientos de calibración NSO. 17.08.08:04 y Requerimientos de etiquetado para productos preempacados. NSO 17.08.07:04.....

Acuerdo No. 881.-Se autoriza a la empresa Maersk El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que construya un tanque para consumo privado de aceite diesel.....

#### MINISTERIO DE EDUCACION

#### RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-0400.- Equivalencia de estudios a favor de Bryan René Gustavo Arriola Reyes. .....

## ORGANO JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 698-D, 763-D, 768-D, 770-D, 804-D, 817-D y 857-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.

Declaratoria de Herencia a favor de

Cartel No. 1032 - Miguel Angel Martínez Arias (1 vez ).

Cartel No. 1033 - Carmen del Tránsito Lemus Rodríguez (1

DE PRIMERA PUBLICACION

vez)

#### Edicto de Emplazamiento

Cartel No. 1034.- Anibal Somoza Peñate (1 vez ).....

#### Aceptación de Herencia

Cartel No. 1035.- Rosa Lilian Sanabria de Vivar (3 alt.)... 43

Cartel No. 1036.- Maria Antonia Molina de Aguirre (3 alt.). 44

Cartel No. 1037 - Audelia Acosta de Guerra (3 alt.)..........

Cartel No. 1038 - Olga Maritza Pérez Tobar (3 alt.)

Cartel No. 1039 - Corleo Mazariego y Ruth Anabel Mazariego
(3 alt.)

Cartel No. 1040.- Digna Rubia Mendoza Quinteros (3 alt.).

Cartel No. 1041. - María Pastora Callejas de Cruz (3 alt.).

#### Título Supletorio

Cartel No. 1042 - Juan Manuel Pacheco Guerra ( 3 alt.)...

#### ACUERDO No. 652

Salvador, 31 de mayo de 2004

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud del Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, referida a que se apruebe la NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA: REQUERIMIENTOS DE ETIQUETADO PARA PRODUCTOS PREEMPACADOS. NSO 17.08.07:04

#### CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha adoptado la Norma antes relacionada, mediante el punto Número CINCO, del Acta Número CUATROCIENTOS CINCUENTA TRES, de la Sesión celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro; y

#### POR TANTO:

De conformidad al Artículo 36 Inciso Tercero de la Ley del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

#### ACUERDA:

1°) Apruébase la Norma Salvadoreña Obligatoria: REQUERIMIENTOS DE ETIQUETADO PARA PRODUCTOS PREEMPACADOS. NSO 17.08.07:04, de acuerdo a los siguientes términos:

NSO 17.08.07:04

REQUERIMIENTOS DE ETIQUETADO PARA PRODUCTOS PREEMPACADOS.

CORRESPONDENCIA: Esta Norma es una adaptación de la Recomendación Internacional OIML R79

ICS 17.020

NSO 17.08.07:04

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Av. Dr. Emilio Alvarez, Pje. Dr. Guillermo Rodríguez Pacas # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Teléfonos: 226 2800, 225 6222; Fax. 226 6255; e-mail: info@ns.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados.

#### **INFORME**

Los Comités Técnicos de Normalización del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, son los organismos encargados de realizar el estudio de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por lo Comités se someten a un período de consulta pública en el cual puede formular observaciones cualquier persona.

El estudio elaborado fue aprobado como NSO 17.08.07:04 NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA REQUERIMIENTOS DE ETIQUETADO PARA PRODUCTOS PREEMPACADOS, por el Comité de Técnico de Normalización de Metrología 08. La oficialización de la norma conlleva la ratificación por la Junta Directiva de CONACYT y el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Economía.

Esta norma está sujeta a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna. Las solicitudes fundadas para su revisión merecerán la mayor atención del organismo técnico del Consejo: Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad.

#### MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ METROLOGIA 08

Benjamín Reinaldo Monge Instituto Tecnológico Centroamericano (ITCA)

Valeria Moreira Almacenes Simán S.A.

Diana Burgos Centro para la Defensa del Consumidor Jeannette de Saavedra Dirección de Protección al Consumidor

Mabel Pacheco ADOC S.A de C.V.

Rodolfo Perdomo Asociación Azucarera de El Salvador

Rosario de Barriere Cámara de Comercio e Industria de El Salvador

Florentini Cabrera DIZUCAR
Flor de María Castro DIPROFA

Julio César Arroyo Asociación Azucarera de El Salvador

Jorge Medrano Laboratorio Metrología Legal

Yanira Colindres CONACYT

NSO 17.08.07:04

#### 0. INTRODUCCIÓN

Esta norma presenta los requerimientos que deben cumplir las etiquetas de los productos preempacados. Es el marco general a tomar como referencia para la elaboración de Normas de Etiquetado especificas. Las normas de etiquetado especificas deben cumplir con los lineamientos metrológicos que rigen esta norma.

#### OBJETO

Esta norma cubre requisitos para el etiquetado de productos pre-empacados con contenido nominal constante con respecto a:

- a) la identidad del producto
- b) el nombre y domicilio del negocio del fabricante, empacador, distribuidor e importador
- c) la cantidad neta del producto

#### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

- 2.1 Los productos preempacados deben ser etiquetados de acuerdo con esta norma antes de ser ofrecidos a la venta, excepto que ya estén sujetos a otras leyes o regulaciones específicas
- 2.2 Los productos preempacados con contenido variable no son considerados en esta norma
- 2.3 Esta norma no cubre regulaciones nacionales existentes, establecidas por razones de salud, seguridad, impuestos o por otros propósitos, tales como fecha límite de venta, uso o temperatura de almacenaje; sin embargo el etiquetado debe ser tomado en cuenta apropiadamente. Declaraciones de ingredientes en la etiqueta del paquete o información nutricional en productos alimenticios, ya sea obligatorias o no, no son cubiertas en esta norma.

#### 3. **DEFINICIONES**

- 3.1 Area Principal de Exhibición: la parte de un paquete que es más probable que sea expuesta, presentada, mostrada o examinada bajo condiciones normales y tradicionales de exhibición
- 3.2 Cantidad Neta: la cantidad del producto identificado en el paquete excluyendo el envoltorio y cualquier otro material empacado con dicho producto.
- Nota 1. Este término es relativo a especificaciones en un paquete y no cuenta por el contenido real en un paquete individual. Los procedimientos para determinar si un lote de producción reúne los requerimientos incluidos en la regulación se proveen en NSO 17.08.04:98 Los requisitos metrológicos para los contenidos netos en paquetes son

NSO 17.08.07:04

cubiertos en la NSO 17.08.04:98. "Verificación de la Masa Escurrida y las Variaciones permitidas para las mismas" o cualquier actualización que este vigente.

- 3.3 Empaque: para el propósito de esta norma, el término "empaque" incluye cualquier recipiente o envoltura que contenga algún producto de consumo para su entrega o exhibición a los consumidores, pero no debe incluir:
  - a) Envolturas internas de los productos no previstos para ser vendidos individualmente al consumidor.
  - b) Empaques o embalajes de cualquier producto al por mayor o en cantidades para fabricantes, empacadores, procesadores, mayoristas o distribuidores.
  - c) Empaques auxiliares o envolturas externas utilizadas para entregar productos empacados a clientes minoristas, si tales recipientes o envolturas no llevan material escrito correspondiente a cualquier producto particular.
  - d) Empaques utilizados como cajas de exhibición conteniendo productos empacados para la venta al por menor, cuando el mismo recipiente no está previsto para ser vendido.
  - e) Empaques auxiliares, envolturas transparentes o cargadores para recipientes cuando no llevan material escrito, impreso o gráfico que obstruya la información del rotulo, requerida en esta norma
- 3.4 Etiqueta: cualquier material escrito, impreso, gráfico pegado, aplicado, adjunto, fundido, formado o moldeado o estampado o que aparezca en un paquete que contenga cualquier producto para propósitos de marca, identificación, para dar cualquier información con respecto al producto o al contenido del paquete. Sin embargo, una etiqueta de inspección u otro texto no promocional pegado o que aparece en un producto no debe ser considerado como una etiqueta que requiere la información de la etiqueta prescrita por esta norma.
- 3.5 Paquete de Consumidor: un paquete que es producido o distribuido para la venta al consumidor final a través de agencias de ventas u otros medios.
- 3.6 Paquete de No Consumidor: cualquier paquete elaborado únicamente para uso industrial, institucional o distribución al mayoreo.
- 3.7 Persona(s): ambos singular o plural, como el caso demande, incluyendo individuos, sociedades, corporaciones, compañías y asociaciones.
- 3.8 Producto Preempacado: producto de cualquier tipo, empacado y sellado en ausencia del comprador, y cuyo contenido no puede ser alterado sin abrir el paquete o dejando en este, alteraciones visibles.

NSO 17.08.07:04

#### 4. IDENTIDAD DEL PRODUCTO

- 4.1 El área principal de exhibición en un preempacado debe llevar una especificación de la identidad del producto a menos que el envoltorio sea transparente, de modo que la interpretación del producto sea fácilmente identificable.
- 4.2 La identidad del producto debe ser una característica llamativa del área de principal exhibición, como también el tamaño del símbolo para que sea fácil de leer y entender.
- 4.3 La identidad del producto será en términos de al menos una de las siguientes designaciones en el orden de preferencia listado:
  - a) el nombre especificado o requerido por cualquier ley o regulación nacional aplicable.
  - b) el nombre común o usual del producto.
  - c) el nombre genérico u otro término descrito apropiado tal como una especificación que incluya una declaración de función del producto.

#### 5. IDIOMA

- 5.1 La etiqueta debe ser redactada en idioma español.
- 5.2 Cuando la etiqueta esté redactada en otro idioma, debe agregarse una etiqueta complementaria, que contenga la información que exige esta normativa. La etiqueta complementaria no podrá ser menor del tamaño del espacio que ocupe la información que se sustituye.

#### 6. FECHA DE VENCIMIENTO

La etiqueta de productos preempacados perecederos debe indicar claramente la fecha de vencimiento del producto.

NSO 17.08.07:04

## 7. NOMBRE Y LUGAR DEL NEGOCIO DEL FABRICANTE, EMPACADOR, DISTRIBUIDOR O IMPORTADOR

- 7.1 La etiqueta del producto pre-empacado debe especificar visiblemente el nombre y domicilio del negocio de la persona responsable para cualquiera de los siguientes aspectos: fabricación, empaque, distribución, importación ó venta del producto. Cuando el producto no es fabricado ó empacado por la persona cuyo nombre aparece en la etiqueta, el nombre debe ser calificado por una frase que revela la conexión que la persona tiene con el producto, por ejemplo: fabricado para, distribuido por, comercializado por o importado por.<sup>1)</sup>
- 7.2 La declaración del negocio con dirección de correo completa, será en acuerdo con las leyes nacionales y el código postal ó podría ser representada por un indicador (tal como número de código) si es permitido por las regulaciones nacionales.

#### 8. CANTIDAD NETA DECLARADA DEL PRODUCTO PREEMPACADO

- 8.1 Un producto pre-empacado llevará una declaración de la cantidad neta del producto en el área principal de exhibición. La declaración puede ser ubicada en cualquiera de las localizaciones siguientes: en el lugar inicial del empaque, distribución o importación<sup>2)</sup>.
- 8.2 Los requisitos y excepciones para pre-empacados mezclados y pequeños deben estar de acuerdo con las regulaciones nacionales.
- Nota I. El término paquetes pequeños incluye artículos como paquetes individuales de sal, pimienta, azúcar, piezas de dulce envueltas individualmente. Los paquetes mezclados son aquellos que contienen dos ó más paquetes ó unidades individuales de artículos desiguales.
- 8.3 La cantidad neta será expresada en términos de la unidad completa más grande de masa, volumen, longitud, área o una combinación de estas unidades de acuerdo con el Anexo A
- **8.3.1** Dependiendo de los requerimientos nacionales y aduaneros, la declaración de cantidad neta para un producto específico podría ser expresado de la siguiente manera:
  - a) Volumen, (en una temperatura de referencia especificada de acuerdo con las regulaciones nacionales). Si el producto es líquido o viscoso. Normalmente la temperatura de referencia no apareceria sobre la etiqueta.

<sup>1)</sup> En algunos casos la identidad del fabricante ó empacador podría ser agregada como un código si es permitido por las regulaciones nacionales.

<sup>&</sup>lt;sup>2)</sup> Los requisitos metrológicos para los contenidos netos en paquetes son cubiertos en la NSO 17.08.04:98.

<sup>&</sup>quot;Verificación de la Masa Escurrida y las Variaciones permitidas para las mismas" o cualquier actualización que este vigente. Para algunos productos, la regulaciones nacionales requieren la leyenda de Masa Escurrida.

NSO 17.08.07:04

- b) Masa, si el producto es sólido, semi-sólido o viscoso, una mezcla de sólido y líquido, o la parte sólida de una mezcla de un sólido y un líquido.
- c) La longitud en micrómetros es usada principalmente para expresar el grosor menor a 1 mm para algunos productos tales como películas de polietileno.
- d) Las cantidades basadas en unidades de medida ampliamente usadas por el consumidor en general y el comercio, si tales cantidades proveen información precisa y adecuada al comprador; por ejemplo, la declaración de contenido de un líquido por masa o de un sólido, semi-sólido o producto viscoso por volumen o cuenta numérica pueden ser usados.
- **8.3.2** En el caso del producto empacado en un recipiente diseñado para entregar el producto bajo presión, la declaración deberá indicar la cantidad neta en masa que será expelida cuando se siguen instrucciones de uso. La cantidad expelida está incluida en la declaración de cantidad neta. La declaración de cantidad deberá ser en kilogramos, gramos o miligramos.
- 8.4 La declaración de una cantidad en términos de unidad deberá ser expresada en números enteros.

#### 8.5 PRESENTACION DE LA INFORMACION

- 8.5.1 Las declaraciones de cantidades menores a un número entero, pueden contener fracciones, con no más de tres cifras decimales; con la condición de que la declaración cumpla con la subcláusula 8.5 y la Tabla 2.
- 8.5.2 Las declaraciones de la cantidad neta deben aparecer con un tipo de letras y números remarcado, legible con facilidad o impresas de tal forma que contraste visiblemente con el fondo y con cualquier otra información en el paquete. Sin embargo, cuando el valor de la cantidad neta es fundida, estampada o moldeada en la superficie del paquete, cualquier otra etiqueta de información requerida debe ser colocada visiblemente en cualquier lugar, en la superficie del paquete o en una etiqueta.
- 8.5.3 La declaración de cantidad neta deberá ser en letras y números, en un tipo de tamaño mínimo establecido en relación, ya sea al área principal de exhibición del paquete o de la cantidad del contenido del paquete (Anexo B).
- 8.6 Importancia de los números en las etiquetas. En general, el número usado en una etiqueta debe ser mostrado con tres cifras del sistema decimal.

Tres excepciones son permitidas:

NSO 17.08.07:04

- cantidades debajo de 100 g, 100 ml, 100 cm<sup>3</sup>, 100 cm<sup>2</sup>, 100 cm, podrán ser mostradas con dos cifras.
- b) cualquier cero final a la derecha de la marca decimal no necesita ser expresado.
- c) Si la cantidad es menor que uno, será mostrado en el sistema decimal con la cifra cero precediendo la marca decimal. Las declaraciones tales como medio kilogramo no son aceptadas.

#### 9. PRACTICAS NO PERMITIDAS.

- 9.1 Nivel de llenado. Los paquetes serán llenados de tal manera que el comprador no pueda ser engañado con respecto a la cantidad o identidad del producto que contiene, tomando en consideración cualquier practica de producción reconocida y aceptada que pudiera ser necesaria para el fabricante o empacador.
- 9.2 Diseño de empaque y exhibición. Los paquetes serán fabricados, construidos o exhibidos de tal manera que el comprador no pueda ser engañado con respecto a la cantidad o identidad del producto contenido en él.
- 9.3 Si el producto pre-empacado es etiquetado en uno o más lugares del paquete, la información en todas las etiquetas, deben ser equivalentes y de acuerdo con los requisitos de esta norma.

#### 10. EXCEPCIONES

Las excepciones de la información requerida en las etiquetas de productos preempacados pueden ser hechas sobre la base de la práctica nacional; sin embargo, tales excepciones serán expresadas explícitamente en las regulaciones nacionales.

#### 11. APENDICE

#### 11.1 NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

La siguiente norma contiene disposiciones que, mediante la referencia dentro de este texto, constituyen disposiciones de esta norma. En el momento de la publicación era válids las edición indicada. Todas las normas están sujetas a actualización; los participantes, mediante acuerdos basados en esta norma, deben investigar la posibilidad de aplicar la última versión de las norma mencionada a continuación.

NSO 17.08.04:98 Verificación de la Masa Neta y de la Masa Escurrida y las Variaciones Permitidas para las mismas.

#### 11.2 DOCUMENTO DE REFERENCIA

International Organization of Legal Metrology. OIML R79. Labeling requirements for prepackaged products. Paris France. Edition 1997.

Organización Internacional de Metrología Legal. OIML R79 Requerimientos de Etiquetado para Productos Preempacados.Paris Francia. Edición 1997.

#### 12. VIGILANCIA Y VERIFICACION

Corresponde la vigilancia y la verificación de esta norma a la Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía.

NSO 17.08.07:04

#### **ANEXO A (Normativo)**

#### UNIDADES DE MEDIDAS Y SIMBOLOS

A.1 Las unidades de medidas deberán ser expresadas en palabras o símbolos. La Tabla 1 presenta las unidades y los símbolos apropiados para las medidas, de conformidad con la Norma NSO 01.08.02:00 Sistema Internacional de Unidades.

Tabla 1. Unidades de medida

UNIDAD	SIMBOLO
Miligramo	mg
Gramo	g
Kilogramo	kg
Tonelada	t
Litro	Lol
Mililitro	mL o ml
Micrómetro	μm
Milímetro	mm
Centímetro	cm
Decímetro	dm
Metro	m
Milimetro cuadrado	mm²
Centímetro cuadrado	cm <sup>2</sup>
Metro cuadrado	m <sup>2</sup>
Centímetro cúbico	cm <sup>3</sup>
Decímetro cúbico	dm <sup>3</sup>
Metro cúbico	m <sup>3</sup>

A.1.1 Un espacio simple deberá ser usado para separar el número de la unidad de medida.

NSO 17.08.07:04

- A.1.2 Para la declaración de la cantidad neta deben utilizarse, cualquiera de las siguientes cuatro frases: "neto", "peso neto", "contenido neto" o "cantidad neta". Estas declaraciones pueden aparecer antes o después de la declaración de cantidad neta.
- A.1.3 La unidad usada depende del tipo de medida y de la cantidad neta del producto. La Tabla 2 indica la unidad correcta a utilizar según la variedad de medidas y cantidades.

Tabla 2. Selección de unidades

TIPO DE MEDIDA	CANTIDAD NETA DEL PRODUCTO	UNIDADES
Volumen	q < 1000mL	mL (ml)
(líquidos)	100mL ≤ q	L (1)
Volumen – Cúbico (sólidos)	$q \le 1000 \text{cm}^3 (1 \text{dm}^3)$ $1 \text{dm}^3 < q < 1000 \text{dm}^3$	cm <sup>3</sup> , mL (ml) dm <sup>3</sup> , L (l)
	$1000 dm^3 \le q$	m³
Masa	q <lg< td=""><td>mg</td></lg<>	mg
	1g≤ q<1000g	g
	1000g ≤ q	kg
Longitud	q<1mm	mm
	Imm ≤ q<100cm	mm o cm
	100cm ≤ q	$\mathbf{m}$
Área	$q<100cm^2(1dm^2)$ $1dm^2 \le q<100dm^2(1m^2)$	mm <sup>2</sup> o cm <sup>2</sup>
	$1 dm^2 \le q < 100 dm^2 (1m^2)$	$\mathrm{dm}^2$
	1m <sup>2</sup> ≤ q	m <sup>2</sup>

NSO 17.08.07:04

#### **ANEXO B (Informativo)**

#### TIPO DEL TAMAÑO DE LETRAS Y NUMEROS

#### PARA DECLARACIONES DE CANTIDAD NETA EN PAQUETES DE CONSUMO

- B.1 Un consenso no ha sido logrado en el tipo de tamaño mínimo, para la escritura requerida de etiquetas de productos preempacados. Este anexo da los requerimientos actuales en los Estados Unidos y en la Unión Europea, solamente como ejemplo.
- B.2 Ejemplos de requerimientos de tipos de tamaño mínimo.
- B.2.1 En los Estado Unidos, por ejemplo, el mínimo de altura requerido en numerales y letras en relación al área principal de exhibición del paquete se muestra en la Tabla 3. Estos requerimientos han sido adoptados por la Conferencia Nacional de Pesos y Medidas y publicado en el Manual 130 "Leyes Uniformes y Regulaciones " 1996. Instituto Nacional de Estándares y Tecnología NIST.

Tabla 3. Mínimo de altura de números y letras

Área principal de exhibición cm²	Mínimo de altura de números y letras mm	Altura mínima de la información de etiquetado, formado o modelado en la superficie del recipiente mm
A ≤ 32	1,6	3,2
32 <a≤ 161<="" td=""><td>3,2</td><td>4,8</td></a≤>	3,2	4,8
161 <a≤ 645<="" td=""><td>4,8</td><td>6,4</td></a≤>	4,8	6,4
645 <a 2581<="" td="" ≤=""><td>6,4</td><td>7,9</td></a>	6,4	7,9
2581 <a< td=""><td>12,7</td><td>14,3</td></a<>	12,7	14,3

#### B.2.2 Área principal de exhibición.

El área (no incluyendo los niveles inferiores y superiores, los márgenes superiores e inferiores de latas, hombros y cuellos de botellas y jarras) deberá ser determinado como siguen:

- B.2.2.1 En caso de paquetes rectangulares donde un lado entero puede ser propiamente considerado como el lado del área principal de exhibición, el producto del largo por el ancho de esa área.
- B.2.2.2 En el caso de un paquete cilíndrico o casi cilíndrico, 40% del producto de la altura por la circunferencia.

NSO 17.08.07:04

- B.2.2.3 En caso de un paquete de cualquier otra forma, 40% del total de la superficie del paquete, o área principal de exhibición del paquete.
- B.2.3. El Consejo Directivo 76/211/EEC de la Unión Europea prescribe el tamaño mínimo de los caracteres con relación al contenido neto como sigue:

Tabla 4. Tamaño mínimo de números y letras

Contenido Neto (C)	Altura mínima de números y letras mm
C ≤ 50 g (o mL)	2
50 g (o mL) < C ≤ 200 g (o mL)	3
200 g (o mL) < C ≤ 1 kg (o L)	4
1 kg (o L) < C	6

#### -FIN DE LA NORMA-